



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: 100/2012

Fecha: 5/02/2012

Partes intervinientes: Ministerio Público, Servicio Nacional de la Mujer como querellante, defensa.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol

Materia: Penal

Tipo de proceso: Ordinario Penal

Clase de decisión: Condenatoria

Autoridad que toma la decisión: Julio Sandoval Berrocal, Karina Muñoz Paredes y Germán Antonio Varas Cicarelli

Considerando relevante: Vigésimo quinto, vigésimo sexto, y trigésimo.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO): Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo afectivo, co-habitaban y compartían el mismo domicilio.

Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por la propia **VÍCTIMA** y por los testigos **TESTIGO 1** y Danilo Burgos Peralta que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales él considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia (...)

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física que entre la noche del 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012 llevó a **VÍCTIMA** a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención médica. Más aún, esta relación estructural agresiva constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por sus celos enfermizos y por la ira y furia que le provocó el hecho de que la ofendida lo desobedeciera –al salir de la casa y asistir a una ceremonia de entrega de subsidios– circunstancias que sirven para entender la motivación de estos crímenes que normalmente se desenvuelve bajo el más absoluto de los secretos debiendo recurrirse a la prueba indiciaria para no dejarlos en la más absoluta impunidad.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO: Que resultó ser un hecho no controvertido entre los intervinientes el vínculo afectivo existente entre la víctima y el acusado a la época de los hechos, así como el hecho que ambos cohabitaran el mismo dormitorio y compartieran, por ende, el mismo domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Victoria. Sin perjuicio que estas circunstancias fácticas se pueden desprender también inequívocamente de la prueba analizada

<p>en los considerandos anteriores, son los dichos que en este aspecto nos entregó el propio acusado ACUSADO los que no dejan ninguna duda para establecer que hasta el día 30 de junio de 2012 vivía con la ofendida y en relación de pareja afectiva.</p> <p>Aquella relación de convivencia entre el agresor y víctima, resulta relevante para calificar de Femicidio la acción imperfecta pero homicida del encartado, por cuanto se cumplen los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que se detallan en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal.</p> <p>Más aún, sin anular ni modificar la regla explicada precedentemente y que nos permite subsumir el hecho típico en aquel ilícito, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso.</p> <p>En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-”. En ésta última convención se ha declarado que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), y que “...incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” (art. 2).</p> <p>Por otra parte, también se resalta en dicha convención que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado “...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” (art. 7).</p> <p>No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.</p> <p>Asimismo no puede dejarse de referir la recomendación general n° 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N., titulada “La violencia contra la mujer”. Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que “...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia libertades fundamentales”, y que – en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- “...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación”. Así también destacamos que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.</p> <p>La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.</p>
<p>Tema/s tratados en el caso: Femicidio, violencia intrafamiliar, violencia de género.</p>
<p>Resumen del caso: La acusación del Ministerio Público se funda en los siguientes hechos. Durante el periodo comprendido entre la noche del 29 de junio de 2012 y la madrugada del 30 de junio de 2012 VÍCTIMA estaba en su domicilio, inmueble</p>

ubicado en calle [REDACTED], Victoria, junto a su conviviente **ACUSADO**, quien, aprovechando que ésta dormía, la golpeó con un elemento contundente en su cabeza, a causa de lo cual la víctima resultó con traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, contusión frontobasal izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, fractura de órbita y maxila izquierda, fractura longitudinal de peñasco izquierdo, parálisis facial periférica e hipoacusia secundaria, lesiones médicamente calificadas de graves, las que tardarán más de 180 días en sanar y que, de no haber recibido atención médica oportuna, hubiesen provocado el fallecimiento de la ofendida.

Sobre la calificación jurídica, el Ministerio Público señala que los hechos constituyen el delito de FEMICIDIO, ilícito previsto en el artículo 390 del Código Penal y en cuanto a su grado de ejecución, se encuentra FRUSTRADO, conforme lo previene el artículo 7 del Código Penal.

En la sentencia, el tribunal incorpora la perspectiva de género interpretando los hechos dentro del contexto del fenómeno de la violencia de género, citando al efecto normativa y jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. Finalmente condena al acusado a la pena privativa de libertad de 10 años y un día, en la modalidad de cumplimiento efectivo.

<p>CRITERIO</p> <p><i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA</p> <p><i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</p> <p><i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
---	--	---

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, acreditado el hecho que la ofendida presentaba las lesiones descritas en el libelo acusatorio, así como también el tipo de elemento usado para causarlas, y sin perjuicio que en la anamnesis practicado a la víctima por la perito Médico Legista del Servicio Médico Legal de Temuco, doña Cristina Nass, la damnificada comenzó a entregar datos históricos que permitirían situar la fecha y el lugar en que se le lesionó, corresponde referirnos a los antecedentes de prueba que hemos tenido presente para establecer que su brutal ataque aconteció entre la noche del 29 de junio de 2012 y madrugada del 30 de junio de ese mismo año y mientras VÍCTIMA se encontraba acostada en la cama de su dormitorio ubicado en el interior de su casa habitación, situada en calle [REDACTED], Victoria. En este análisis además demostraremos que las únicas personas que se encontraban con ella al momento de ocurrida su agresión correspondían a su hijo HIJO DE VÍCTIMA de 12 años de edad y que sufre de autismo, así como la persona de su conviviente en esa fecha, esto es, el acusado ACUSADO. Ahora bien, esta última circunstancia y lo señalado, principalmente, por la Perito Médico legista del Servicio Médico Legal de Temuco en cuanto nos señaló las características físicas que presentaba HIJO DE VÍCTIMA que ciertamente lo imposibilitan para haber desarrollado materialmente la acción agresiva hacía su madre, anudado a la relación estructural agresiva existente entre el acusado y la víctima, no dejan dudas para considerar a ACUSADO ser el autor ejecutor de las lesiones a la ofendida y establecer que su acción lesiva estaba dirigida a causar la muerte de la damnificada, resultado que no se produjo por la oportuna intervención médica.</p>	<p>El tribunal sitúa adecuadamente los hechos, describiendo aquellos que son materia del juicio, y considerando el contexto temporal y espacial en el que ocurren. El tribunal además fija los hechos dentro del marco de una relación familiar, existiendo entre el acusado y la víctima una relación de pareja y convivencia. Se consideran también otros hechos relevantes para la configuración del delito de femicidio, como el dolo de matar, y en base a los mismos hechos, la configuración de la agravante de la alevosía.</p>
--	---	---

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO: Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo afectivo, cohabitaban y compartían el mismo domicilio.</p>	<p>En el caso solamente concurre como categoría sospechosa de discriminación el género de la víctima. El tribunal aborda este elemento adecuadamente, señalando expresamente que el carácter de la violencia observada permite hablar del fenómeno de la violencia de género, y de violencia hacia la mujer. Así se aprecia y valora positivamente el uso de la perspectiva de género al calificar la problemática global en la que se asienta el caso, aplicando, coherentemente, los instrumentos especializados en la materia.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO (EXTRACTO): Por otra parte, también se resalta en dicha convención que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado “...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” (art. 7).</p>	<p>Por la naturaleza de los hechos, claramente se encuentran afectados los derechos a la vida y la integridad de la víctima. Si bien en sede penal no suelen plantearse las argumentaciones en torno a los derechos afectados, el tribunal refiere expresamente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho específicamente establecido en atención al fenómeno de la violencia de género en la Convención Belém do Pará. Se valora positivamente esta remisión al derecho internacional, dando cuenta de la aplicación de la perspectiva de género.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Interrogado por el señor Fiscal, nos indicó que esa noche durmió en el Camión que dejó estacionado afuera de su casa y que en su casa se encontraban VÍCTIMA y HIJO DE VÍCTIMA. Indicó que VÍCTIMA tenía su cabeza ensangrentada y que en ese momento no se dio cuenta que su casa estaba desordenada, no advirtiendo ningún desorden, que la puerta de la calle, del fondo y una ventana se encontraban abiertas pero que no había ningún signo de fuerza. Señaló que HIJO DE VÍCTIMA es más pequeño que VÍCTIMA, que él no habla, que no tenía problemas para dormir en la noche, que no huía ni se escapaba durante la noche y que efectivamente instaló pestillos adentro de la casa ya que HIJO DE VÍCTIMA durante el día se escapaba. Agregó que convivió con VÍCTIMA durante siete años, que vivían en el inmueble de calle [REDACTED], que él portaba todo el dinero para la casa y que siempre mantuvo una buena relación con VÍCTIMA. Refirió que a veces discutían pero que eran unos “intercambios”, nunca una discusión fuerte y que el día de los hechos no discutieron, que él gracias a Dios no es celoso,</p>	<p>El tribunal no razona respecto de la necesidad de disponer medidas de protección. Los antecedentes del caso dan cuenta de una denuncia previa por violencia intrafamiliar que no prosperó por desistimiento de la víctima, dando cuenta de la relevancia de este tipo de medidas para evitar el agravamiento de la violencia. Abordar este punto y reflexionar en torno a la necesidad de medidas de protección en este tipo de casos podría haber complementado el efecto pedagógico de la sentencia, aunque no se decretaran por estar subsumidas en la pena. Así, debe señalarse que por tratarse de una sentencia condenatoria, que ordena el cumplimiento efectivo</p>

	<p>que no la insultó el día de los hechos, que en una ocasión VÍCTIMA lo denunció pero “por nada que ver con lo que vemos hoy”. Indicó que por una denuncia que ella le realizó lo detuvieron, que fue por una discusión pero que “no tiene nada que ver con esto”, que no recuerda si debió ir a un Tribunal, ni tampoco si lo echaron de la casa. Señaló que él no manejaba llaves de la casa de VÍCTIMA ya que por su trabajo siempre “anda para afuera”, reconociendo que por la discusión, es decir, por la primera denuncia VÍCTIMA le quitó las llaves de la casa.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): Interrogada por el señor Fiscal, la dicente nos indicó que a la hora del almuerzo cuando se juntó con ACUSADO este le dijo “saliste a huevear” comenzando una pelea. Más aún, indicó que sus problemas que mantenía con el acusado se los contaba siempre a su vecina TESTIGO 1 ya que cuando él se ponía agresivo ella arrancaba donde su vecina. Respondió diciendo que cuando cerró las puertas de la casa se encontraba ACUSADO, su hijo HIJO DE VÍCTIMA y ella, agregando que el acusado no tenía llaves de la casa ya que hacía un año ella se las había quitado cuando la amenazó con un cuchillo y se lo puso en el cuello, explicando que esto sucedió en una ocasión en que ella no se levantó para darle desayuno. Dijo que al acusado lo denunció anteriormente en la PDI pero que lo dejaron libre ya que ella no se acercó más a seguir con el reclamo.</p>	<p>de una pena de 10 años de privación de libertad, tiene sentido no ordenar alguna medida de protección como la prohibición de acercamiento o el abandono del hogar común.</p>
--	---	---

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma testigo VÍCTIMA y el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Danilo Burgos Peralta. En este sentido, la damnificada al explicar la razón del por qué había quitado infructuosamente las llaves de su casa al encartado, fue precisa en indicar que como hacía un año atrás y en una ocasión en que ella no se levantó a darle desayuno, ACUSADO se enojó y la amenazó con un cuchillo. Dijo que por éste hecho lo denunció pero que no siguió con el reclamo.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física que entre la noche del 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012 llevó a VÍCTIMA a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención médica. Más aún, esta relación estructural agresiva constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría</p>	<p>Al abordar la debida diligencia es necesario señalar que la descripción de los hechos del caso da cuenta de un historial de violencia de larga data en la pareja. Al mismo tiempo víctima y acusado refieren a una denuncia previa. Si bien el tribunal no se extiende ni menciona el deber de los agentes estatales de intervenir de acuerdo al estándar de la debida diligencia en el marco de esa denuncia previa, ni en la tramitación de esta causa judicial, si hay elementos que dan cuenta de que esta obligación se habría cumplido en la investigación y tramitación del caso.</p> <p>Los hechos de la acusación corresponden a junio del 2011, existiendo una sentencia de juicio oral en febrero de 2012, es decir menor de un año desde la</p>

	<p>estado causada por sus celos enfermizos y por la ira y furia que le provocó el hecho de que la ofendida lo desobedeciera –al salir de la casa y asistir a una ceremonia de entrega de subsidios– circunstancias que sirven para entender la motivación de estos crímenes que normalmente se desenvuelve bajo el más absoluto de los secretos debiendo recurrirse a la prueba indiciaria para no dejarlos en la más absoluta impunidad.</p> <p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO (EXTRACTO): En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-”. En ésta última convención se ha declarado que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), y que “...incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” (art. 2) (...)</p> <p>No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.</p>	<p>ocurrencia de la agresión. Así, se puede presumir que la investigación de los hechos y la tramitación judicial fue ágil, atendiendo a la gravedad del caso. Respecto de la respuesta policial ante la denuncia del femicidio abordado, los antecedentes dan cuenta de una intervención pronta y diligente.</p> <p>Por último, el abordaje judicial con incorporación clara de la perspectiva de género, refleja que se ha observado el deber de incorporar este enfoque en los casos referidos a la violencia de género.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO): Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo afectivo, cohabitaban y compartían el mismo domicilio.</p> <p>Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o</p>	<p>El tribunal identifica apropiadamente la situación de asimetría que caracteriza la relación entre el acusado y la víctima. Para caracterizar esta situación asimetría el tribunal encuadra los hechos como expresivos de la problemática de la violencia de género y la violencia hacia la mujer, abordando expresamente algunos de los sesgos sexistas que determinan la posición de subordinación de la víctima.</p> <p>Así, da cuenta de la incorporación de la perspectiva de género al contextualizar adecuadamente algunas las características típicas de las relaciones de violencia,</p>

	<p>subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental (...)</p> <p>Más aún, al rememorar los hechos de violencia ocurridos en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012, y que ya ampliamente hemos señalado, anudados al hecho que la ofendida dijera que el encartado era quien llevaba económicamente el hogar, que en una ocasión la amenazó con un cuchillo ya que no se levantó a servirle el desayuno y que a pesar de haberle pedido en varias ocasiones que se fuera de su casa éste no se alejaba de ella, quedaron en evidencia conductas que son demostrativas de la posición de dominio y desigual que mantenía el acusado sobre la víctima. Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma testigo VÍCTIMA y el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Danilo Burgos Peralta. En este sentido, la damnificada al explicar la razón del por qué había quitado infructuosamente las llaves de su casa al encartado, fue precisa en indicar que como hacía un año atrás y en una ocasión en que ella no se levantó a darle desayuno, ACUSADO se enojó y la amenazó con un cuchillo. Dijo que por éste hecho lo denunció pero que no siguió con el reclamo.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física que entre la noche del 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012 llevó a VÍCTIMA a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención médica. Más aún, esta relación estructural agresiva constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por sus celos enfermizos y por la ira y furia que le provocó el hecho de que la ofendida lo desobedeciera –al salir de la casa y asistir a una ceremonia de entrega de subsidios– circunstancias que sirven para entender la motivación de estos crímenes que normalmente se desenvuelve bajo el más absoluto de los secretos debiendo recurrirse a la prueba indiciaria para no dejarlos en la más absoluta impunidad.</p>	<p>siendo valorado positivamente que el tribunal se refiera tanto a la desigualdad estructural que afecta a las mujeres, como a la desigualdad que se configura en el caso particular entre la víctima y el acusado, en razón de una dinámica de violencia física, psicológica, sexual y económica.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO): Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descriptas por la propia VÍCTIMA y por los testigos TESTIGO 1 y Danilo Burgos Peralta que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales él considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos</p>	<p>El tribunal hace referencia a que en el caso se perciben algunas funciones estereotipadas en relación con el género. Se debe señalar que desde la perspectiva de género claramente en el caso se observa el peso de los roles de género, sobre todo en la visión de mundo del acusado, siendo ejemplificadora la narración de un episodio de violencia desatado</p>

	<p>convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.</p>	<p>porque la víctima no le sirvió desayuno. Se valora por tanto positivamente que el tribunal refiera expresamente a las funciones estereotipadas que se vinculan a las dinámicas de violencia, aunque se considera que la mayoría de estas expresiones refieren más precisamente a manifestaciones de sexismo que a la configuración de un prejuicio de género específico.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO): Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por la propia VÍCTIMA y por los testigos TESTIGO 1 y Danilo Burgos Peralta que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales él considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.</p> <p>Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia VÍCTIMA en cuanto señaló que para el acusado ella no valía nada como mujer, que él le decía que: “...ella era una perra, que no le servía para la cama, que no le servía para nada...que era lo peor para él...que se acostaba con todo el mundo, que era una maraca”. Que ella siempre le decía “...que sí ella no era digna de él, que por qué no se iba, que la dejara tranquila”, pero él no se iba. Más aún, indicó que cuando el acusado se ponía agresivo ella se protegía donde su vecina TESTIGO 1, a quién le contaba siempre sus problemas por cuanto las situaciones que vivía con el encartado se las ocultó a sus hijos para no hacerlos sufrir como ella estaba aguantando. Asimismo, expuso que al comienzo de su relación con el acusado, éste fue muy atento con ella, que se enamoró, pero que después y debido a su comportamiento ella se fue alejando de él, intentando en varias ocasiones poner término a la relación, diciéndole que se fuera de la casa pero que él no se iba.</p> <p>Más aún, al recordar los hechos de violencia ocurridos en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012, y que ya ampliamente hemos señalado, anudados al hecho que la ofendida dijera que el encartado era quien llevaba económicamente el hogar, que en una ocasión la amenazó con un cuchillo ya que no se levantó a servirle el desayuno y que a pesar de haberle pedido en varias ocasiones que se fuera de su casa éste no se alejaba de ella, quedaron en evidencia conductas que son demostrativas de la posición de dominio y desigual que mantenía el acusado sobre la víctima.</p>	<p>El tribunal aborda adecuadamente las características de la dinámica de violencia que se aprecia en el caso, en el marco de una relación de pareja y familiar y refiere expresamente a algunas manifestaciones claras de sexismo en el relato del acusado y de la defensa, que son conectadas con la situación estructural de subordinación de las mujeres en la sociedad. En concreto las manifestaciones de sexismo en el relato del acusado dan cuenta de la minimización e invisibilización de la violencia, la percepción de la mujer como inferior o subordinada, y la cosificación de la mujer.</p> <p>Incorre también en estas manifestaciones de sexismo la defensa, al argumentar la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°7, señalando que de la sobrevivencia de la víctima se derivaría el arrepentimiento del acusado. Al respecto el tribunal realiza un adecuado abordaje y un rechazo categórico, cuestionando la calidad técnica de la defensa al relevar que ese orden de argumentos solo respalda la cosificación de la mujer, premiando el comportamiento femicida solo por no haberse consumado el delito.</p> <p>En conclusión, el tribunal da cuenta de la incorporación sustantiva de la perspectiva de género en este punto, aportando al efecto pedagógico de la sentencia.</p>

Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma testigo **VÍCTIMA** y el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Danilo Burgos Peralta. En este sentido, la damnificada al explicar la razón del por qué había quitado infructuosamente las llaves de su casa al encartado, fue precisa en indicar que como hacía un año atrás y en una ocasión en que ella no se levantó a darle desayuno, **ACUSADO** se enojó y la amenazó con un cuchillo. Dijo que por éste hecho lo denunció pero que no siguió con el reclamo. Por su parte, Burgos indicó que el día 17 de abril de 2008, en horas de la tarde, recibió un llamado telefónico de la ofendida donde le decía que había sido agredida por su conviviente **ACUSADO**. Dijo que al concurrir al lugar donde ella se encontraba ésta le indicó que había discutido con **ACUSADO** y que éste la había golpeado con golpes de puños en su cara y costado izquierdo de tórax. Señaló que llevaron a la víctima a constatar lesiones al Hospital y el médico las verificó. Indicó que por estos hechos detuvieron al acusado y renunciado a su derecho a guardar silencio dijo que había agredido a su conviviente ya que esta se le abalanzó producto de unas llamadas telefónicas que le había encontrado en su teléfono celular. Indicó el Policía que por estos hechos existía un testigo de nombre **TESTIGO 1**.

Más aún, la existencia de otros procesos anteriores por violencia en la relación de pareja entre la víctima y el acusado, quedó también demostrada con los asertos que también entregó Burgos Peralta al señalar que el día 23 de julio de 2011, en horas de la mañana, recibió un llamado de la ofendida donde pedía ayuda ya que su conviviente nuevamente la había querido agredir y amenazado con un cuchillo. Al concurrir al lugar, **VÍCTIMA** le indicó que al despertar discutió con el acusado, que éste se levantó y le pidió que le preparara el desayuno, que ella se rehusa, él regresa al dormitorio y debajo de una almohada saca un cuchillo que se lo antepone en el cuello al tiempo en que le dice “mira concha de tu madre con esto te voy a cagar y no me importa irme a la casa veinte años si igual voy a salir”. Agregó que en la casa encontraron el cuchillo y lo remitieron a la Fiscalía. Dijo que el acusado fue detenido y no reconoció la amenaza.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO CUARTO (EXTRACTO): Por último, tampoco se accederá a la petición de la defensa en cuanto a beneficiar al encartado con la minorante de responsabilidad consagrada en el artículo 11 N°7, segunda parte, del Código Penal. Al efecto, fundamentó la atenuante el señor defensor en un arrepentimiento del acusado frente a su actuar, mismo que de no haber mediado, “quizás...” (sic), la ofendida, “no estaría con nosotros”(sic). Ahora bien, es precisamente el mismo argumento entregado por la defensa, anudado a los fundamentos que tuvimos presente para considerar el grado de ejecución frustrado del delito los que

	<p>hacen descartar de plano la concurrencia de tal atenuante. En efecto, lo que quiso decir el señor defensor es que por el hecho de que ACUSADO haya evitado dejar sola a su conviviente o evitara que se desangrara, demostraba un desistimiento voluntario de la consumación de la acción homicida, aunque la defensa lo denomine arrepentimiento. Ello está muy lejos de la realidad. Como dijéramos la muerte de la ofendida no se produjo por defecto de idoneidad del medio o por el “arrepentimiento” o desistimiento del acusado, sino por la acción de salvataje del Servicio de Salud Pública. Más aún, que un letrado diga, desparpajadamente, en una audiencia de determinación de pena, que el sujeto que fue condenado por el delito de Femicidio, en grado de frustrado, debe ser beneficiado con la atenuante del artículo 11 N°7 segunda parte, ya que se arrepintió de dar muerte a una persona después de haberla golpeado brutalmente en su cabeza con un elemento contundente y mientras dormía en la cama de su dormitorio, causándole un traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, una contusión frontobasal izquierda, colección yuxtadural laminar frontal izquierda, una fractura de piso anterior con compromiso de seno frontal, una fractura de órbita y máxila izquierda y una fractura longitudinal de peñasco izquierdo, demuestra una desatención en los antecedentes que se tuvieron presentes para arribar a una decisión de condena y una notoria falta de preparación técnica en los fundamentos doctrinales atinentes a la atenuante invocada.</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No hay elemento que denoten la concurrencia de una situación interseccional de discriminación.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO (EXTRACTO): Por otra parte, conviene destacar la forma en que VÍCTIMA entregó su narración histórica de los hechos en la sala de audiencia lo que anudado a la coherencia y concordancia de sus manifestaciones, nos permiten verificar un criterio determinante para asentar la credibilidad de sus aseveraciones, pudiéndose reafirmar su fuerza probatoria y haciendo que su versión resulte creíble y veraz al punto de tener por acreditado el ilícito de que fue objeto. Asimismo, la testigo impresionó como una persona simple, sincera, íntegra, de buen vivir y pensamiento concreto y hasta incapaz de realizar una falsa imputación al acusado, explicando con entereza, racional y lógicamente la situación que vivenció, no mostrando su relato fisuras frente a las preguntas de todas las partes, y en especial, aquellas realizada por la defensa.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO (EXTRACTO): Pero por sobre todo, la calidad probatoria de los asertos que en este</p>	<p>La valoración de la prueba por parte del tribunal es del todo adecuada desde una perspectiva de género. El tribunal valora prioritariamente el testimonio de la víctima, explicitando la relevancia que este tiene como prueba central, que se robustece con la concurrencia de otras pruebas concomitantes. Se hace cargo adecuadamente de todos los elementos probatorios ofrecidos por los intervinientes, valorándolos detalladamente. Se hace especial énfasis en la dinámica de violencia presente en la pareja, entendida siempre en su conexión con el fenómeno global</p>

	<p>aspecto nos entrega la dicente y que nos permite establecer los hechos que hemos venido afirmando, viene dado en el examen intrínseco del contenido de su declaración en la medida que al confrontarla con otros elementos de prueba o de otros datos o de informaciones disponibles, la corroboran y dan exactitud a lo declarado.</p> <p>Al efecto, la circunstancia que la ofendida haya sido previamente violentada psicológicamente por el acusado al haber concurrido en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012 a la ceremonia de entrega de los subsidios habitacionales, como también el hecho que en horas de la noche de ese mismo día haya discutido con ACUSADO y luego agredida físicamente por este, se encuentra corroborada con los dichos de la testigo TESTIGO 1 quién a la fecha de ocurrencia de los hechos vivía en una casa contigua a aquella que ocupaba la ofendida. Más aún, lo afirmado por esta testigo en cuanto a que pasadas las 06:00hrs. de la mañana observó a la ofendida toda ensangrentada y tendida en la cama de su dormitorio existente en su casa habitación, no dejan ninguna duda que los hechos que afectaron a VÍCTIMA ocurrieron en el periodo fijado en la acusación y que el acusado se encontraba con ella al momento de ocurrida su agresión.</p> <p>En efecto, la testigo TESTIGO 1 dando razón de sus dichos afirmó que ese día se encontró con la ofendida justo en los instantes en que ella llegaba de su trabajo y que en aquella ocasión ésta le señaló que debían concurrir a la ceremonia de entrega de los subsidios a que habían postulado. Más aún, la dicente señaló que cuando VÍCTIMA le contó la reacción que había tenido su pareja de nombre ACUSADO cuando le señaló donde se dirigiría –en este punto la testigo afirmó que VÍCTIMA acongojada le señaló que ACUSADO le había dicho “que iría a huevear y acostarse con un hombre que venía de Temuco”– la testigo TESTIGO 1 le indicó a la dicente que definitivamente debía separarse de él, a lo que ésta le respondió que su pareja no se quería ir de la casa. Seguidamente la dicente afirmó que dirigieron a la ceremonia de entrega de subsidios misma que duró, más o menos, desde las 16:00hrs. hasta las 19:00hrs (...)</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, la sola circunstancia que el acusado haya permanecido en el interior del inmueble ubicado en calle ■■■ de Victoria junto a la ofendida en el periodo en que se ocasionó su agresión, así como el hecho de que el otro ocupante de la vivienda –HIJO DE VÍCTIMA– estuviera físicamente imposibilitado para materializar la acción agresiva, constituye un indicio probatorio para inferir su participación culpable en el crimen y en la forma en que éste se materializó.</p> <p>Pero no es sólo este indicio el que se descubre de la prueba de cargo; el acusado tenía motivos para realizar su acción lesiva.</p> <p>Al efecto, quedó evidencia el enfado, ira y celos que provocó en el acusado el hecho que la ofendida la tarde del día 29 de</p>	<p>de la violencia de género, y la subordinación de la mujer. Expresivo de esto es la valoración como antecedente relevante el episodio previo de violencia, sin requerir para ello una condena, considerando (aunque implícitamente) la recurrencia de la retractación en este tipo de casos.</p> <p>Por tanto, el razonamiento del tribunal en este punto se ajusta plenamente a los estándares requeridos desde el enfoque de género.</p>
--	---	--

	<p>junio de 2012 saliera del hogar para asistir a la ceremonia de entrega del subsidio habitacional de la cual había sido favorecida. En ese sentido la damnificada señaló que al indicarle en horas de la tarde a ACUSADO donde se dirigiría, éste le indicó <i>“claro...vas a ir a juntarte con algún gueón allá...”</i>. Asimismo, dijo que al regresar de la ceremonia y hacerle saber el logro que habían obtenido, ACUSADO le señaló <i>“...para que me dices guevas sí yo se que te fuiste a juntar con el otro gueón...”</i>, produciéndose entre ambos una discusión donde el encartado le reiteró que sus salidas eran una excusa para juntarse <i>“con el guevon que venía de Temuco”</i>, al tiempo en que le señalaba <i>“...eres una puta, te vas a acostar con él, eres una mierda, guevona”</i>. Más aún, las agresiones verbales y psicológicas derivaron en una agresión física sucedida inmediatamente después de que ella no aceptara la exigencia de ACUSADO para que se acostasen juntos. Así dijo que la tomó con energía y le dio un beso muy fuerte y a la fuerza en la boca, mordiéndole y partiéndole el labio. Al enrostrarle la dicente lo que le había hecho, ACUSADO le dijo <i>“...si te mato que más, prefiero matarte antes que estés con otro guevon...”</i>. Luego y después de cerrar las ventanas de su casa y puertas para evitar alguna salida de su hijo autista, VÍCTIMA se acostó y despertó en el Hospital con las lesiones ya acreditadas. Ahora bien, asentamos que las agresiones verbales ocurridas con anterioridad a que la ofendida cerrara sus puertas y ventanas de su casa y se fuera a dormir a su habitación, corresponden a las que la testigo TESTIGO 1 señaló haber escuchado desde el interior de su casa habitación contigua a aquella donde vivía la ofendida con el acusado. Más aún lo horarios en que la testigo situó esta discusión son plenamente coincidentes con la hora en que el acusado ingresara definitivamente a la vivienda luego que se saliera del camión estacionado frente de su casa.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO (EXTRACTO): Que resultó ser un hecho no controvertido entre los intervinientes el vínculo afectivo existente entre la víctima y el acusado a la época de los hechos, así como el hecho que ambos cohabitaran el mismo dormitorio y compartieran, por ende, el mismo domicilio ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Victoria. Sin perjuicio que estas circunstancias fácticas se pueden desprender también inequívocamente de la prueba analizada en los considerandos anteriores, son los dichos que en este aspecto nos entregó el propio acusado ACUSADO los que no dejan ninguna duda para establecer que hasta el día 30 de junio de 2012 vivía con la ofendida y en relación de pareja afectiva.</p> <p>Aquella relación de convivencia entre el agresor y víctima, resulta relevante para calificar de Femicidio la acción imperfecta pero homicida del encartado, por cuanto se</p>	<p>El tribunal razona respecto al tipo penal del delito de femicidio, el artículo 390 inciso segundo del Código Penal. Para la configuración del delito el tribunal aborda todos los elementos del tipo con bastante detalle, al negar el acusado su autoría. En especial el tribunal razona respecto del dolo homicida, cuestión que sirve de base también para el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 7, alegada por la defensa.</p> <p>Robusteciendo su análisis, el tribunal incorpora normativa internacional a su razonamiento, citando la Convención Belém Do</p>

	<p>cumplen los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que se detallan en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal. Más aún, sin anular ni modificar la regla explicada precedentemente y que nos permite subsumir el hecho típico en aquel ilícito, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso.</p> <p>En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-”. En ésta última convención se ha declarado que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), y que “...incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” (art. 2).</p> <p>Por otra parte, también se resalta en dicha convención que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado “...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” (art. 7).</p> <p>No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.</p> <p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11 N°1, 11 N° 6 y 12 n°1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 51, 68, 69, 73 y 390 del Código Penal; artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 5 y 9 letra de la ley 20.066; lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem</p>	<p>Pará, del todo pertinente para el caso por ser un instrumento específico sobre violencia de género, y la CEDAW. Se valora positivamente que el tribunal no se limita a nombrar normativa de los tratados si no que desarrolla brevemente los artículos que definen la violencia contra la mujer (arts. 1 y 2 de la Convención Belém do Pará), el derecho a vivir una vida libre de violencia, sus implicancias para el Estado, y su deber en tanto tribunal de referir al DIDH en esta materia. En este ejercicio se aprecia la realización de la obligación de hacer el debido control de convencionalidad.</p> <p>En especial este punto de la sentencia se valora muy positivamente, pues al situar los hechos como una problemática de derechos humanos, refuerza la calidad de sujetas de derechos de las mujeres, contribuyendo al efecto pedagógico de la sentencia.</p>
--	---	--

	do Pará-; y, artículos 18 letra a) y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE RESUELVE (...).	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No existe razonamiento respecto a este punto en el fallo. *Desde una perspectiva de género la norma de femicidio aplicada en la sentencia (aun no reformada) abarcaba sólo el femicidio íntimo, es decir en el marco de una relación de pareja formalizada mediante el matrimonio y/o la convivencia, lo que configuraba un aspecto potencialmente discriminatorio, que de todos modos no incide en el caso, por tratarse efectivamente de un femicidio íntimo.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO TRIGESIMO (EXTRACTO): Asimismo no puede dejarse de referir la recomendación general nº 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N., titulada “La violencia contra la mujer”. Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que “...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia libertades fundamentales”, y que – en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- “...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación”. Así también destacamos que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su</p>	<p>La aplicación de un marco jurídico que integra normas nacionales e internacionales de derechos humanos es complementada con la inclusión de algunos desarrollos del Comité CEDAW en ejercicio de su competencia interpretativa respecto de la Convención. Esta cita permite profundizar en el carácter estructural de la violencia de género, los estereotipos de género y su manifestación concreta en dinámicas de violencia intrafamiliar. Así se fortalece la argumentación jurídica, y se logra posicionar el caso no solo como una afectación de bienes jurídicos protegidos, sino como una vulneración de derechos humanos de las mujeres. Estos elementos dan cuenta de un correcto manejo de estas fuentes, y más aun de una incorporación y aplicación sustantiva del enfoque de género en el fallo.</p>

	<p>capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.</p>	
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO (EXTRACTO): Por todo lo señalado, puede concluirse que nadie sino el hijo de la ofendida y ACUSADO estuvieron con VÍCTIMA en la noche del 29 de junio de 2012 y madrugada del 30 de junio de ese mismo año, en el interior de la casa habitación donde fue encontrada gravemente lesionada. Nadie sino ACUSADO agredió verbalmente a VÍCTIMA por los celos que le provocó el hecho que ésta saliera a una reunión la tarde del 29 de junio de 2012. Agresión verbal que prontamente adquirió ribetes violentos, prueba de ello son las lesiones en los labios que la ofendida dijo haber sufrido cuando el encartado la mordió en su boca. Obviamente, esa agresión verbal que paso a violencia física se reanudó una vez que la ofendida se encontraba acostada en la cama de su dormitorio hasta donde llegó el acusado y la golpeó con un elemento contundente que le causó, entre otras lesiones, las fracturas craneales señaladas (...)</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>I. Que se condena al acusado ACUSADO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal, en grado de ejecución FRUSTRADO, cometido en la persona de VÍCTIMA, en horas de la noche del día 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012, en la ciudad de Victoria, perteneciente al territorio jurisdiccional de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (...)</p>	<p>De los antecedentes narrados se aprecia que la sentencia fue dictada en un plazo del todo razonable considerando los tiempos habituales de la investigación y tramitación judicial (menos de un año desde ocurridos los hechos), lo que da cuenta de una priorización del caso en función de su gravedad.</p> <p>La hermenéutica es sensible al género, al visibilizar las manifestaciones de sexismo presentes en el caso, y la situación de subordinación en la que se encuentra la víctima. En este sentido, la argumentación del tribunal refleja un manejo completo y consistente del enfoque de género al aportar un razonamiento robusto, del que se deriva la resolución del caso resguardando la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO: Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo afectivo, co-habitaban y compartían el mismo domicilio.</p> <p>Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas</p>	<p>El razonamiento contenido en la sentencia da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género que es transversal en el fallo. Se aprecia esta perspectiva tanto en la descripción adecuada de los elementos esenciales para contextualizar los hechos, la valoración de las pruebas, la adecuada caracterización de la dinámica de violencia de género presente en el caso, y la conexión de esta dinámica con una situación estructural de desigualdad y violencia hacia las mujeres. Todos estos aspectos se articulan de forma ordenada y coherente, acompañada de una</p>

	<p>sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por la propia VÍCTIMA y por los testigos TESTIGO 1 y Danilo Burgos Peralta que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales él considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.</p> <p>Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia VÍCTIMA en cuanto señaló que para el acusado ella no valía nada como mujer, que él le decía que: “...ella era una perra, que no le servía para la cama, que no le servía para nada...que era lo peor para él...que se acostaba con todo el mundo, que era una maraca”. Que ella siempre le decía “...que sí ella no era digna de él, que por qué no se iba, que la dejara tranquila”, pero él no se iba. Más aún, indicó que cuando el acusado se ponía agresivo ella se protegía donde su vecina TESTIGO 1, a quién le contaba siempre sus problemas por cuanto las situaciones que vivía con el encartado se las ocultó a sus hijos para no hacerlos sufrir como ella estaba aguantando. Asimismo, expuso que al comienzo de su relación con el acusado, éste fue muy atento con ella, que se enamoró, pero que después y debido a su comportamiento ella se fue alejando de él, intentando en varias ocasiones poner término a la relación, diciéndole que se fuera de la casa pero que él no se iba.</p> <p>Más aún, al rememorar los hechos de violencia ocurridos en horas de la tarde del día 29 de junio de 2012, y que ya ampliamente hemos señalado, anudados al hecho que la ofendida dijera que el encartado era quien llevaba económicamente el hogar, que en una ocasión la amenazó con un cuchillo ya que no se levantó a servirle el desayuno y que a pesar de haberle pedido en varias ocasiones que se fuera de su casa éste no se alejaba de ella, quedaron en evidencia conductas que son demostrativas de la posición de dominio y desigual que mantenía el acusado sobre la víctima. Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma testigo VÍCTIMA y el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Danilo Burgos Peralta. En este sentido, la damnificada al explicar la razón del por qué había quitado infructuosamente las llaves de su casa al encartado, fue precisa en indicar que como hacía un año atrás y en una ocasión en que ella no se levantó a darle desayuno, ACUSADO se enojó y la amenazó con un cuchillo. Dijo que por éste hecho lo denunció pero que no siguió con el reclamo. Por su parte, Burgos indicó que el día 17 de abril de 2008, en horas de la tarde, recibió un llamado telefónico de la ofendida donde le decía que había sido agredida por su conviviente ACUSADO. Dijo que al concurrir al lugar donde ella se encontraba ésta le</p>	<p>argumentación sólida que incorpora normas y estándares de derechos humanos. Así la sentencia genera el efecto pedagógico necesario para visibilizar los patrones de violencia y discriminación que confluyen en el caso, y visibilizar los sesgos sexistas que suelen reproducirse para justificar y minimizar la violencia de género.</p>
--	---	---

	<p>indicó que había discutido con ACUSADO y que éste la había golpeado con golpes de puños en su cara y costado izquierdo de torax. Señaló que llevaron a la víctima a constatar lesiones al Hospital y el medico las verificó. Indicó que por estos hechos detuvieron al acusado y renunciado a su derecho a guardar silencio dijo que había agredido a su conviviente ya que esta se le abalanzó producto de unas llamadas telefónicas que le había encontrado en su teléfono celular. Indicó el Policía que por estos hechos existía un testigo de nombre TESTIGO 1.</p> <p>Más aún, la existencia de otros procesos anteriores por violencia en la relación de pareja entre la víctima y el acusado, quedó también demostrada con los asertos que también entregó Burgos Peralta al señalar que el día 23 de julio de 2011, en horas de la mañana, recibió un llamado de la ofendida donde pedía ayuda ya que su conviviente nuevamente la había querido agredir y amenazado con un cuchillo. Al concurrir al lugar, VÍCTIMA le indicó que al despertar discutió con el acusado, que éste se levantó y le pidió que le preparara el desayuno, que ella se rehusa, él regresa al dormitorio y debajo de una almohada saca un cuchillo que se lo antepone en el cuello al tiempo en que le dice “mira concha de tu madre con esto te voy a cagar y no me importa irme a la casa veinte años si igual voy a salir”. Agregó que en la casa encontraron el cuchillo y lo remitieron a la Fiscalía. Dijo que el acusado fue detenido y no reconoció la amenaza.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física que entre la noche del 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012 llevó a VÍCTIMA a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención médica. Más aún, esta relación estructural agresiva constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por sus celos enfermizos y por la ira y furia que le provocó el hecho de que la ofendida lo desobedeciera –al salir de la casa y asistir a una ceremonia de entrega de subsidios– circunstancias que sirven para entender la motivación de estos crímenes que normalmente se desenvuelve bajo el más absoluto de los secretos debiendo recurrirse a la prueba indiciaria para no dejarlos en la más absoluta impunidad.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>I. Que se condena al acusado ACUSADO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación</p>	<p>No se dictan medidas de reparación integral para la víctima, sin embargo, por tratarse de una sentencia condenatoria, debe considerarse que esta genera un efecto reparador al reconocer y sancionar la violencia de género.</p>

	<p>absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal, en grado de ejecución FRUSTRADO, cometido en la persona de VÍCTIMA, en horas de la noche del día 29 de junio y madrugada del 30 de junio de 2012, en la ciudad de Victoria, perteneciente al territorio jurisdiccional de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.</p> <p>II. Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, no se le concederá ninguno de los beneficios alternativos a su cumplimiento previstos en la ley N° 18.216, por improcedentes, debiendo cumplirla efectivamente privado de libertad, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido y sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en la presente causa, esto es, desde 01 de Julio de 2012 hasta esta fecha inclusive, según consta del correspondiente auto de apertura de juicio oral, más todos los días que transcurran hasta que la presente sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada.</p> <p>III. Que asimismo, se impone al sentenciado la medida accesoria del artículo 9°, letra d) de la Ley N° 20.066. debiendo asistir obligatoriamente por un tiempo mínimo de seis meses a un programa terapéutico de orientación familiar y psicológico enfocado especialmente a que éste logre el control de sus actos y a adquirir y reforzar habilidades en materia de convivencia familiar armónica.</p> <p>Para estos efectos, oficiase a la Ilustre Municipalidad de Victoria a fin que por intermedio del Departamento de Salud Municipal se efectúen las coordinaciones y programaciones que correspondan para que el acusado sea evaluado e ingrese a un programa de tratamiento psicológico y/o de orientación familiar teniendo a cumplir los objetivos antes indicados.</p> <p>El control de la aplicación de esta medida, estará a cargo del Departamento de Salud Municipal de Victoria debiendo informar al Tribunal de ejecución en caso de incumplimiento.</p> <p>IV. Que no se condena en costas al acusado por encontrarse patrocinado por una institución de defensa jurídica y judicial gratuita en razón de lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Adicionalmente se establecen penas privativas de libertad en atención a la gravedad de los hechos, y la reiteración de los mismos, descartando la aplicación de atenuantes de responsabilidad penal que generarían como efecto la minimización de la gravedad de la violencia ejercida.</p> <p>El aspecto más interesante, desde una perspectiva de género, es la obligación del imputado de asistir a un tratamiento terapéutico dirigido a adquirir habilidades para la convivencia familiar armónica. El efecto de este tipo de medidas puede ser reparador en la medida que se orientan a prevenir el ejercicio de la violencia futura y la educación del acusado para la erradicación de creencias y comportamientos machistas. En este sentido habría sido recomendable expresar que dicho tratamiento se orientara más que a la convivencia familiar a la erradicación de la violencia de género o algún concepto similar.</p>
--	--	--